



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-205/2022

ACTORA: MARGARITA SANTOS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Margarita Santos Mendoza**, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de ocho de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JE-018/2022**, que confirmó el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente **IEEH/SE/PES/237/2022**, mediante el cual reencausó la queja interpuesta por la actora a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, Margarita Santos Mendoza presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una queja en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, aduciendo actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de radicación y reencausamiento. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo radicó la queja con número de expediente **IEEH/SE/PES/237/2022**, y la reencausó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

3. Juicio electoral local. Inconforme con el acuerdo de radicación y reencausamiento descrito en el párrafo que antecede, el nueve de agosto del presente año, la parte actora promovió juicio electoral local ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue radicado con número de expediente **TEEH-JE-018/2022**.

4. Acto impugnado. El ocho de septiembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio **TEEH-JE-018/2021**, mediante la cual, declaró infundados los agravios hechos valer por la actora y, en consecuencia, confirmó el acuerdo de veinticinco de julio del pasado, dictado dentro del expediente **IEEH/SE/PES/237/2022**.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la determinación anterior, el quince de septiembre de dos mil veintidós, Margarita Santos Mendoza, por su propio derecho, promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable.

II. Remisión de constancias. El veintiuno de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El propio día, el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JE-32/2022**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

IV. Radicación. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.



V. Reencausamiento a juicio de la ciudadanía federal. El veintinueve de septiembre del presente año, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó cambiar la vía de juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado bajo la clave **ST-JDC-205/2022**.

VI. Recepción, radicación y admisión. Una vez que el medio de impugnación quedó integrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente como juicio de la ciudadanía federal, lo radicó en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabian Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el nueve de septiembre del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente², esto es, el día lunes doce -porque los días diez y once fueron sábado y domingo, respectivamente-, de ahí que el plazo para impugnar inició el martes trece, por tanto, si la demanda fue promovida el quince de septiembre, resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que es una ciudadana que acude por propio derecho y controvierte la resolución impugnada la cual considera le causa agravio, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la parte actora promovió el juicio en el que se emitió el acto impugnado, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera les son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

QUINTO. Consideraciones torales del acto impugnado. En el Considerando denominado “*Estudio de fondo*” del acto impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó lo siguiente:

² De conformidad con lo establecido en el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Precisó que el acto reclamado lo constituyó el acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reencausó el Procedimiento Especial Sancionador a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de que esa Comisión conociera de la queja interpuesta por la ahora actora y, en ese sentido, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si conforme a la normativa aplicable, la autoridad intrapartidaria es quien debía conocer de manera primigenia el asunto relativo a la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el apartado denominado “*decisión*”, el Tribunal local calificó de **infundados** los agravios, porque previa explicación de la exigencia de agotar las instancias previas advirtió que el reencausamiento realizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se encontró ajustado a Derecho en atención a que debía privilegiarse la justicia intrapartidaria.

Lo anterior, porque en la queja administrativa primigenia se adujo violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual se atribuyó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; es decir, la *litis* que se planteó fue un asunto que, en atención a la legislación aplicable, debía conocer primigeniamente la autoridad intrapartidaria a efecto de tutelar la auto organización del partido, determinación que adoptó el Instituto local al emitir el entonces acuerdo impugnado, la cual el Tribunal responsable confirmó.

Aunado a que el Tribunal responsable especificó que conforme con los artículos 234, 237, 238 y 238 bis, de los Estatutos del citado Instituto político, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, tiene la facultad de investigar y sancionar, en el ámbito de su competencia, toda conducta relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que el Tribunal local consideró que le asistía la razón al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por otro lado, respecto a que el acuerdo del citado Instituto local careció de legalidad porque basó su reencausamiento en unos lineamientos emitidos



por el Instituto Nacional Electoral, sin invocar disposición legal y motivar su determinación, los calificó de **infundados** porque tales lineamientos contienen elementos bajo los cuales los partidos políticos deben diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar toda acto relacionado con violencia política en razón de género.

Además, señaló que en caso de que aún con la resolución primigenia la actora considere que subsiste la vulneración que motivó su denuncia, podrá estar en aptitud de presentar el medio de impugnación que considere pertinente; de ahí que el Tribunal local estimó que no le asistía la razón a la actora cuando refirió que la entonces responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que con tal determinación incluso se le permitía una instancia más dentro de la cadena impugnativa.

Por lo anterior y ante lo **infundado** de los agravios el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **confirmó** el acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, dictado en el expediente **IEEH/SE/PES/237/2022**.

SEXO. Estudio de la cuestión planteada. La actora se contrapone a la determinación de reencausar su queja al partido con base en los siguientes argumentos:

1. El procedimiento especial sancionador no es parte del sistema de medios de impugnación, de ahí que no deban agotarse instancias previas. Máxime cuando ese tipo de procedimientos son los previstos en la ley para atender violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
2. El Tribunal responsable no funda su resolución.
3. No hay vía idónea al interior del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se prevén procedimiento, conductas o sanciones aplicables por violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
4. Los actos de tal violencia no pueden caracterizarse como diferencias de la vida interna de los partidos políticos.

5. La definitividad como presupuesto de los medios de impugnación no es aplicable a los procedimientos sancionadores, dado que tienen diversa naturaleza.
6. El procedimiento sancionador partidista podría coexistir con el que lleve a cabo el Instituto Electoral local.

Desde la perspectiva de Sala Regional Toluca, con base en reiterados criterios³, inclusive de la Sala Superior, los agravios, atendidos en su conjunto, se consideran **inoperantes**.

En efecto, con independencia de los argumentos sustentados en la sentencia impugnada, se considera que tal determinación es consistente con los criterios sustentados por Sala Superior al respecto, en el sentido de que los partidos políticos, en las conductas generadas en tal ámbito, deben conocer en primera instancia las quejas o denuncias relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual, de ninguna forma excluye su revisión por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

La actora parte de dos premisas inexactas, la primera, que el sistema de medios de impugnación, local y federal no es parte de la cadena impugnativa de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y, la segunda, que los partidos políticos no están facultados legal, reglamentaria y estatutariamente para conocer de procedimientos sancionadores en esta materia.

Por principio, es necesario considerar que Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-192-2021**, **SUP-JDC-1360-2021**, **SUP-JDC-164-2020** y **SUP-JDC-1349/2021**, así como el asunto general **SUP-AG-95-2021**, ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que las controversias en las que se aduzca violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos, en principio, deben ser conocidas y resueltas por los órganos de justicia partidaria.

³ Véanse precedentes: ST-JDC-692/2021 y ST-JDC-706/2021.



En efecto, aun cuando Sala Superior ha reconocido jurisprudencialmente⁴ que los actos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género pueden conocerse y sustanciarse en vía restitutoria de derechos o sancionadora, incluso por los mismos hechos y de forma simultánea, tal distinción tiene como denominador común que, en algún punto de la cadena impugnativa, los medios de impugnación en materia electoral son idóneos para conocer de ambas vertientes.

De esta forma, el principio de definitividad no es ajeno a la vertiente sancionadora como parte integrante de una justicia electoral completa.

Así, el conocimiento de los procedimientos sancionadores sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, en materia electoral, según el ámbito de la respectiva competencia, en primera instancia, pueden ser instruidos tanto por los partidos políticos como por los órganos administrativos electorales y, en ambos casos, su posterior etapa impugnativa está conformada por los medios electorales locales y federales, de ahí que se justifique el agotamiento del principio de definitividad.

Esta conclusión tiene asidero en lo previsto por la Ley General de Partidos en su artículo 25:

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

(Reformado y reubicada, antes inciso s), mediante el Decreto publicado el 13 de abril de 2020).

En tanto, los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo **INE/CG517/2020**, publicado en el *Diario Oficial de la*

⁴ “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

Federación el diez de noviembre de dos mil veinte, emitidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41, apartado 1, inciso j), de la aludida ley⁵ prevén en lo que al caso importa lo siguiente:

El artículo 1, párrafo segundo, señala que su propósito es establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y locales garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Bajo esa línea, el artículo 12 de los lineamientos establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán prever en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De manera contundente, los artículos 17 y 18, de los lineamientos precisan que los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Refiere, también, que los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

De tal forma, contrario a lo sostenido por la actora como base de sus agravios, existe fundamento legal y reglamentario a fin de sustentar que los partidos políticos cuentan con instancias internas para sancionar conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género,

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0



cuando se denuncian actos de esa naturaleza al interior de los partidos políticos.

Ello, se corrobora por lo previsto por los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que a la letra establecen:

Artículo 238 Bis. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 246. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por: I. Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras: a) Amonestación privada. b) Amonestación pública. II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de: a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante. b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas. c) Expulsión.

Artículo 249. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

[...] V. Ejercer violencia política por razones de género;

Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

[...] Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido;

Como se advierte, la normativa partidista en acatamiento a los mencionados lineamientos, que tienen como base legal lo previsto en el artículo 25, de la Ley General de Partidos, prevén procedimientos, órganos y sanciones para las conductas que impliquen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de ahí que carezcan de base argumentativa los agravios que señalan tal falta de previsión al interior del partido y que alega la enjuiciante.

Ahora, respecto al disenso en el que la actora sostiene la posible simultaneidad de los procedimientos sancionadores, se califica **inoperante**, porque parte de una premisa inexacta, ya que este Tribunal ha sostenido la posibilidad jurídica de que los mismos hechos actualicen diversos procedimientos, tanto en la misma materia, **cuando se trata de las dos vertientes, por un lado, la sancionadora y por otra la restitutiva de derechos**, o bien, cuando se actualicen consecuencias en diversas materias, como la electoral y la penal.

No obstante, tal simultaneidad no es sostenible cuando se trata de la misma materia en igual vertiente. Esto es, cuando en el procedimiento se busca una sanción electoral por los mismos hechos, ya que ello contraría el principio del derecho penal, con base compartida con el derecho sancionador electoral, retomado en el aforismo *nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*⁶:

Así, la protección del Estado a la mujer a fin de vivir una vida libre de violencia, en nuestra materia, se persigue por múltiples procedimientos sancionadores los cuales, siempre y en últimas instancias están salvaguardados por el sistema de medios de impugnación a fin de que se impartan de manera que respete las garantías de todas las partes implicadas, por lo que, su previsión y consecuente agotamiento, de ninguna forma puede resultar lesiva, salvo prueba de tales hechos por circunstancias particulares, lo que en este caso no se argumenta ni esta Sala advierte.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la queja tiene como propósito que se determine la comisión de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y se imponga la sanción correspondiente, sin que refiera o haya presentado en distinta vía un juicio buscando la restitución de derechos político-electorales con motivo de una eventual afectación generada por presuntos actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de ahí que no se presente la simultaneidad aducida por la accionante.

⁶ Principio *Non bis in idem*.



Por último, esta determinación es consistente con lo resuelto por esta Sala Regional en los acuerdos de sala dictados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-139/2022, ST-JDC-142/2022 y ST-JDC-143/2022**, donde se determinó reencausar al Partido Revolucionario Institucional los asuntos por tratarse, también de posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior del citado partido político.

De esa forma, al haberse desvirtuado las bases argumentativas de todos los agravios planteados por la actora, **por las razones expresadas en esta sentencia**, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y a la parte actora, y por **estrados** a las demás personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 al 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.